

14 443

DILIGENCIA DE PRESENTACION DE ESCRITOS Y COPIAS DE ACUERDO CON LA LEC 1/2000

(Sra Guebo)

M^a BEGOÑA PEREA DE LA TAJADA
LICENCIADA EN DERECHO
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
" No ejerciente"
Alda. Recalde, 50-3^a planta Dpto. 3.21
48008 - BILBAO

Para poner los correspondientes sellos de presentación de escritos y copias así como el recepcionado del Colegio de Procuradores

JUZGADO O TRIBUNAL 1^a INSTANCIA N^o 6 DE BILBAO
CLASE DE PROCEDIMIENTO ART^o 712 NUMERO AUTOS 8/07-H
TIPO DE ESCRITO OPOSICION RECURSO APELACION

ILTRAE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

24 SEP 2009

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURAZIOEN ELKARGO OSPETSUA
SELLO

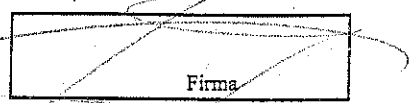
PROCURADOR QUE HACE ENTREGA
D./Dña. SR. BORTAV ROJAS
S/REF.

NUMERO DE COPIAS PARA TRASLADO
Rellenar por el Servicio de Recepción de Escritos y Copias
(Rellenar por el S.R.C.)

RECIBO DE COPIAS

PROCURADORES A QUIEN SE DIRIGEN LAS COPIAS

- 1/ D./Dña. SRA. PEREA DE LA TAJADA
En representación de ANGEL VIDAL HERRER
- 2/ D./Dña. _____
En representación de _____
- 3/ D./Dña. _____
En representación de _____


Firma


Firma

Firma

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE BILBAO
PARA ANTE LA ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE
BIZKAIA

ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS, Procurador de los Tribunales y de **DOÑA ISABEL TORREIRA RAMIREZ**, cuya representación tengo acreditada en autos de **Ejecución forzosa ARTICULO 712 L2 NUMERO 8/07 H**, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que a medio del presente escrito en razón al traslado conferido por la providencia de fecha 30 de julio de 2.009, notificada el 8 de septiembre de igual año, paso a **OPONERME** al Recurso de Apelación deducido de contrario contra el **Auto de fecha 26 de mayo de 2.009, lo que hago al amparo del artículo 461.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** y en base a las siguientes Alegaciones correlativas:

1ª.- A la correlativa PRIMERA.

Señalar unicamente a la correlativa que como se indica de contrario, el Auto de fecha 28 de septiembre de 2.007, fue declarado nulo por la Iltma. Audiencia por resolución de fecha 23 de diciembre de 2.008.

Por lo tanto **NULO**, jurídicamente hablando, significa que nunca existió, por lo que no se puede realizar la fundamentación comparativa entre resoluciones que se hace por el ejecutado.

2ª.- A la correlativa SEGUNDA.

Se pretende nuevamente confundir a La Sala de la misma forma en que erró la Juez sustituta que dictó el primer auto -que reiteramos es nulo- quien evidentemente no conocía del asunto y resolvió, con evidente buena fe, pero sin conocimiento de todas las actuaciones, lo que le llevó a un error teniendo en cuenta otro título judicial que en nada hace al caso a la presente ejecución.

Nos explicamos.

ELAB.
01A
67097
ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA
24 SEP 2009
BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO GSPETSUA

Se nos habla del Auto de Medidas Provisionales dictado el 22 de junio de 1.995 en el procedimiento de separación.

Esas medidas quedaron sin efecto por el título judicial que esta parte ejecutó que lo es la **Sentencia de fecha 20 de julio de 2.006** dictada en el procedimiento de Modificación de Medidas que modifica, las de la Sentencia de Divorcio, si bien en el pronunciamiento que ejecutamos respecto a gastos extraordinarios se mantiene lo establecido en el Auto de Medidas Provisionales de Divorcio de fecha 27 de marzo de 2.001

Documentos 1, 2 y 2 a) adjuntados con nuestra demanda inicial, la cual ratifica las medidas acordadas en el **Auto de Medidas de 27/3/2001 del procedimiento de divorcio.**

De una lectura del auto que fue declarado nulo se desprende claramente que la Juzgadora erró al dar validez al Auto de Medidas del procedimiento de separación (año 1.995) y no a las del divorcio, que son las vigentes en cuanto a la pretensión de esta parte.

En razón a lo expuesto como verá La Sala en la Alegación que se contesta, el ejecutado se empeña en pretender crear confusión.

3ª.- A la correlativa TERCERA:

La Sentencia que se ejecuta es la que es, no se trata de que se modifique el auto **dictado hace 9 años** en las medidas provisionales del procedimiento de separación, SINO QUE EL AUTO DE FECHA 27/3/2.001 LAS SUSTITUYE ESTABLECIENDO COMO CUANTIA DE ALIMENTOS ORDINARIOS LA SUMA de 480 euros, en razón a las necesidades alimenticias de carácter ordinario de los menores y proporcional a las posibilidades económicas del obligado al pago. **(documento 2 de la demanda F.3)**

En ningún caso determina que en esa cantidad esta incluido el oculista, gastos de educación extraordinario ... Si fuera así, ¿ por qué el Auto de fecha 27/3/01 iba a hacer un pronunciamiento expreso respecto a los gastos extraordinarios?.

Con los debidos respetos, nos parece una burla que se pretenda confundir como se hace en la Alegación que contestamos con el Auto dictado en sede de medidas provisionales de fecha 22 de junio de 1.995.

No haremos alegación mayor al respecto.

4ª.- A la correlativa CUARTA.

Sin querer aburrir a La Sala, reiteramos que el Auto de fecha 28 de septiembre de 2.007 fue declarado nulo por esta Illma. Audiencia a la que me dirijo, por lo que no tiene validez alguna como pretende la recurrente a lo largo de todo su recurso.

Respecto al requerimiento previo que se señala no se hizo, el Sr. Vidal conocía de la necesidad de los mismos y así lo **declaró en el Acto de Vista de fecha 19 de mayo de 2.009 de la presente ejecución.**

Igualmente reconoció que la Sra. Torreira les había comprado los ordenadores a los hijos. **CD 1**

Otra cosa es que la factura la haya pagado la abuela materna; lógico puesto que si a mi representada le hubiera sobrado el dinero para pagarlos, quizá -pese a la obligación del padre del pago del 50%- no estaríamos donde estamos.

El título judicial es claro al respecto (**documento 2 de la demanda inicial**) cuando señala que si no existe acuerdo en el pago, el progenitor que lo hubiere autorizado “... *sin perjuicio de su derecho a reclamar al otro previa acreditación de la necesidad (conforme a las circunstancias de la familia) de realizarlos, lo que, en su caso, deberá plantearse en ejecución de este auto.*”

Respecto al carácter extraordinario del equipo de ordenador, ni siquiera se va a entrar a discutir puesto que es incuestionable, que pese a tratarse de una familia de un status social alto, se trata de un gasto en su momento que lo fue imprevisible y de carácter puntual.

A mayor abundamiento, la parte recurrente en su escrito de oposición de fecha 9 de marzo de 2.009 a nuestra ejecución, al F.4, infine, del que interesamos una lectura de La Sala señalaba que:

“Esta representación no niega el carácter de extraordinarios de los gastos presentados de adverso”

¿Cómo puede ahora en la Alegación cuarta in fine que contestamos discutirse el carácter extraordinario en la forma que se hace?

De nuevo, sobra mayor comentario.

5ª.- Hacemos nuestros los fundamentos de derecho del Auto que se recurre de adverso, reiterando las alegaciones de nuestra demanda inicial y las expuestas en el escrito de impugnación y en el Acto de Vista de fecha 16 de mayo de 2.009

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, se tenga por OPUESTA a esta parte al Recurso de Apelación deducido de contrario contra el Auto de fecha 26 de mayo de 2.009 y, en su día, previos los trámites legales oportunos, se dicte Auto a medio de cual se confirme integralmente el citado, con imposición a la contraparte de las costas causadas en el presente recurso.

Con cuanto demás proceda en derecho, por ser de Justicia que pido en Bilbao, a 21 de septiembre de 2.009.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acuerde la elevación a la Iltra. Audiencia provincial de todo lo actuado en la presente pieza de ejecución desde la demanda inicial de fecha 30 de enero de 2.007 con su soporte Audiovisual de la Vista de fecha 19 de mayo de 2.009.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que acuerde de conformidad con lo interesado en el presente OTROSI.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo, todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos; con cuanto demás proceda en derecho, que reitero en lugar y fecha dichos.

Pdor: Alfonso José Bartau Rojas.

Ltdo: Juan Poirier Benito del Valle.
Colegiado nº 451

ES COPIA